

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor Juez el recurso de impugnación presentado por el señor Manuel Fermín Cárdenas Orozco en representación del menor Samuel Cárdenas Hurtado frente a la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales el día 27 de septiembre de 2022 dentro de la acción de tutela promovida en contra de Inmobiliaria Vista S.A.S, informando que el día 3 de noviembre de 2022 la secretaria de este despacho se comunicó con el señor Cárdenas Orozco a través del número telefónico *****9008 quien informó que el contrato de arrendamiento celebrado con la entidad accionada respecto del bien inmueble ubicado la Calle 69 N° 9 - 85 Conjunto Arboleda del Parque en la ciudad de Manizales fue teminado de mutuo acuerdo sin lugar a la imposición de sanciones.

Manizales, 04 de noviembre de 2022

Juan Felipe Giraldo Jiménez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	IMPUGNACION DE ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	17001-43-03-002-2022-00190-02
ACCIONANTE	MANUEL FERMÍN CÁRDENAS OROZCO en representación del menor Samuel Cárdenas Hurtado
ACCIONADO	INMOBILIARIA VISTA S.A.S
D. FUNDAMENTALES	VIDA EN CONDICIONES DIGNAS
INSTANCIA	SEGUNDA
SENTENCIA	00172

1. Objeto De Decisión

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por el señor Manuel Fermín Cárdenas Orozco en representación del menor Samuel Cárdenas Hurtado frente al fallo proferido el día 27 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela promovida en contra de la Inmobiliaria Vista S.A.S.

2. Antecedentes

2.1. Lo Pedido.

El señor Manuel Fermín Cárdenas Orozco a través de la acción constitucional en estudio, solicitó la tutela de los derechos fundamentales a la vida, la integridad personal y salud del menor Samuel Cárdenas Hurtado; y que como consecuencia de ello

(...) Ordenar a la Inmobiliaria Vista S.A.S permitir la terminación anticipada del contrato de arrendamiento suscrito respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 69 N° 9 85 Conjunto Arboleda del Parque de la ciudad de Manizales sin la imposición de sanciones o penalidades debido a la situación excepcional causada por las condiciones de salud del menor Samuel Cárdenas Hurtado.

2.2. Los Hechos.

Los hechos que dan fundamento a las pretensiones pueden ser compendiados así:

Indicó que el día 20 de mayo de 2021 celebró con la Inmobiliaria Vista S.A.S contrato de arrendamiento respecto del bien inmueble ubicado en la calle 69 N° 9 85 Conjunto Arboleda del Parque, Apto 941 Torre9 Barrio Niza en la ciudad de Manizales para el uso habitacional de su familia conformada por su compañera Laura Hurtado Gallego y el menor Samuel Cárdenas Hurtado.

Explicó que desde el mes de mayo de 2022 el menor Cárdena Hurtado fue diagnosticado con la patología denominada Alergia respiratoria, síndrome sibilante recurrente, para lo cual su médico tratante recomendó un ambiente libre de humedades de cimientos para facilitar el control. Recomendación que fue dada, luego de explicar que el apartamento en el cual habitaban presentaba humedades y hongos.

Informó que el día 12 de septiembre de 2022 solicitó ante la inmobiliaria Vista S.A.S la terminación anticipada del contrato de arrendamiento suscrito respecto del inmueble referenciado aduciendo la situación excepcional del estado de salud del menor Cárdenas Hurtado sin lugar al cobro de la cláusula penal. Petición que fue contestada de forma negativa por la inmobiliaria, aclarando que la terminación unilateral y anticipada del contrato da lugar a las penalidades allí consagradas.

Adujo que la actuación de la inmobiliaria Vista S.A.S desconoce las garantías fundamentales reconocida en favor de las niñas y niños que incluso prevalecen frente a los demás, pues antepuso los intereses económicos a la situación particular y excepcional del menor Cárdena Hurtado.

2.3. Actuaciones Procesales

Mediante providencia del 20 de septiembre del año que avanza, el A quo admitió la acción constitucional, ordenó la notificación a las partes en contienda, corrió traslado del escrito tutelar y decretó pruebas.

2.4. Pronunciamiento de la entidad accionada.

Surtido el término de traslado del escrito de tutela, la inmobiliaria Vista S.A.S no ejerció el derecho de defensa pues guardó silencio frente al escrito tutelar.

2.5. Sentencia Impugnada

El día 27 de septiembre de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales profirió la sentencia que puso fin al litigio negando el amparo constitucional por improcedente. Para llegar a esa conclusión, el juez de instancia consideró que el asunto objeto de debate correspondía a la (...) *resolución de un contrato de arrendamiento por situaciones enmarcadas en fuerza mayor y caso fortuito, relativas a la salud del menor Samuel Cárdenas Hurtado* (...) y que (...) *existen otros mecanismos para controvertir los pedimentos, como lo son la terminación del contrato de arrendamiento, al igual que la inejecución de la cláusula penal, lo que es competencia específica de la jurisdicción ordinaria civil*. Maxime si se tiene en cuenta que no existe una situación que pudiese ocasionar un perjuicio irremediable en donde sea necesaria la intervención del Juez constitucional.

2.6. Recurso de Impugnación

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, el señor Manuel Fermín Cárdenas Orozco presentó recurso de impugnación en contra de la sentencia proferida por el Juez A quo con el fin de revocar esa decisión y como consecuencia ello amparar los derechos fundamentales del menor Cárdena Hurtado, para tal efecto expuso que el juez de instancia erró al concluir que el hecho de no habitar el inmueble daba lugar a la inexistencia de un perjuicio irremediable. Argumento que no fue compartido pues fue precisamente el desplazamiento a un sitio diferente de su lugar de habitación lo que acarreó principalmente la vulneración de los derechos fundamentales alegados y que, en cuanto al requisito de subsidiariedad, desconoció el juzgador que los menores gozan de una especial protección constitucional por lo que los requisitos de procedencia deben ser aplicados con mayor flexibilidad como en el caso particular. Finalmente adujo que la solicitud de terminación del contrato de

arrendamiento no obedece a una situación caprichosa, por el contrario, tiene como fundamento la afectación de la salud de un menor derivada de las condiciones de habitabilidad del inmueble objeto del negocio jurídico.

2.7. Hechos Probados.

Del acervo probatorio recaudado en primera instancia, se tienen los siguientes hechos probados:

- Que el señor Manuel Fermín Cárdenas Orozco es padre del menor Samuel Cárdena Hurtado quien actualmente tiene 2 años.
- Que el día 21 de mayo de 2021 la inmobiliaria Vista S.A.S y el señor Manuel Fermín Cárdenas Orozco celebraron un contrato de arrendamiento respecto del bien inmueble ubicado en la calle 69 N° 9 85 Conjunto Arboleda del Parque, Apto 941 Torre9 Barrio Niza en la ciudad de Manizales.
- Que el día 12 de septiembre de 2022 el señor Manuel Fermín Cárdenas Orozco solicitó a la inmobiliaria Vista S.A.S la terminación anticipada del contrato de arrendamiento sin lugar a la imposición de penalidades como consecuencia de las afecciones a la salud del menor Cárdenas Hurtado. Solicitud que fue negada por parte de la entidad arrendadora.
- Que el día 18 de septiembre de 2022 el menor Samuel Cárdena Hurtado fue diagnosticado con alergia respiratoria, síndrome sibilante recurrente para lo cual se recomendó los ambientes libres de humedad de cimientos.
- Que el día 28 de septiembre de 2022, luego de haberse proferido la sentencia de primera instancia, la inmobiliaria Vista S.A.S comunicó al señor Manuel Fermín Cárdenas Orozco la aceptación de la terminación anticipada del contrato de arrendamiento sin imposición de sanciones, para lo cual se fijó como fecha de entrega del bien el día 15 de octubre de 2022.
- Que el día 3 de noviembre de 2022 el señor Manuel Fermín Cárdenas Orozco informó ante este despacho judicial que el contrato de arrendamiento celebrado con la inmobiliaria Vista S.A.S había sido terminado por mutuo acuerdo y que ya había hecho entrega material del bien objeto del negocio jurídico.

3. Consideraciones

3.1. Competencia

Este despacho judicial es competente para resolver el recurso de impugnación presentado por la parte accionante en contra de la sentencia proferida el día 27 de septiembre de 2022 dentro del proceso de la referencia con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. Planteamiento Del Problema Jurídico

Procede este despacho a determinar la solicitud de terminación de un contrato de arrendamiento es procedente por la vía constitucional o si dentro del discurrir procesal en sede de impugnación se presentaron situaciones sobrevinientes que dan lugar a la configuración de carencia actual de objeto.

4. Normativa y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto:

4.1. El concepto de carencia actual de objeto en la jurisprudencia constitucional.

En tratándose de la institución jurídica de la carencia actual de objeto, lo tiene dicho la Corte Constitucional (Sentencia SU-522 de 2019) (...) *La tutela fue diseñada por la Constitución de 1991 como un procedimiento preferente y sumario al alcance de todas las personas, con el fin de brindar “protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” En ocasiones, sin embargo, la alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos, conlleva a que la acción de amparo pierda su razón de ser¹ como mecanismo extraordinario de protección judicial². La doctrina constitucional ha agrupado estos casos bajo la categoría de “carencia actual de objeto”; y si bien el concepto central se ha mantenido uniforme, con el devenir de la jurisprudencia se ha venido ajustando su clasificación y las actuaciones que se desprenden para el juez de tutela ante estos escenarios.*

40. *Desde su primer año de funcionamiento, la Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial,*

¹ Sentencia SU-655 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

² Sentencia T-481 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos. Ver también SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.

la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”³. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo⁴ que emite conceptos o decisiones inocuas⁵ una vez ha dejado de existir el objeto jurídico⁶, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política⁷ o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales⁸.

(...)

Ahora bien, continuando con el estudio de la institución de la carencia actual de objeto, se debe tener en cuenta que Alto Tribunal Constitucional preciso y conceptuó sobre las diferentes categorías que puede comprender la institucion a estudio a saber: i) Hecho superado⁹, ii) Daño Consumado¹⁰ y iii) Hecho sobreviniente.

³ Sentencia T-519 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; Ver también, sentencias T-535 de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-570 de 1992. M.P. Jaime Sanín Greiffenstein; T-033 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández.

⁴ Sentencia C-113 de 1993. M.P. Jorge Arango Mejía: “Ni en las once funciones descritas en el artículo 241, ni en ninguna otra norma constitucional, se asigna a la Corte Constitucional la facultad de servir de órgano consultivo a los jueces. Y tampoco hay norma constitucional que les permita a éstos elevar tales consultas”. Auto 026 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett: “De conformidad con el artículo 241 de la Constitución, la Corte Constitucional no tiene competencia para resolver consultas que formulen los ciudadanos, ya que su función es jurisdiccional y no consultiva”. Ver también Auto 276 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁵ La tutela es una garantía constitucional destinada a la protección de los derechos fundamentales, y por lo mismo, cuando cesa la amenaza o la violación de los derechos fundamentales del solicitante, bien porque la causa de la amenaza desapareció o fue superada, o porque la violación cesó o el derecho fue satisfecho, entonces la acción de tutela pierde su razón de ser, en la medida en que cualquier decisión que el juez pueda adoptar, carecerá de fundamento fáctico. De este modo, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir cualquier orden de protección del derecho invocado, en tanto que la decisión judicial resulta inocua.” Sentencia SU-655 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos. Ver también Sentencia SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada

⁶ “En varias ocasiones ha dicho la Corte Constitucional que en aquellas contingencias en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o violación de derechos constitucionales fundamentales han cesado, desaparecen o se superan, deja de existir objeto jurídico respecto del cual la o el juez constitucional pueda adoptar decisión alguna por cuanto el propósito de la acción de tutela consiste justamente en garantizar la protección cierta y efectiva del derecho y bajo esas circunstancias “la orden que profiera el [o la] juez, cuyo objetivo constitucional era la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación”. Sentencia T-988 de 2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Cita original con pies de página.

⁷ Constitución Política, Artículo 241. Ver Sentencia T-198 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez: “La Corte en sede de revisión tiene el deber constitucional de dictar jurisprudencia, es el espacio en el cual cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional”

⁸ Sentencias SU-540 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-495 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-585 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto; T-236 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

⁹ Sentencia SU-522 de 2019 (...) El hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente

¹⁰ Sentencia SU-522 de 2019 (...) El daño consumado, por su parte, tiene lugar cuando se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación. De ahí que el daño consumado tenga un efecto simbólico más reprochable que el hecho superado, en la medida en que en el primer caso la accionada “lleva la situación a un límite extremo en que el restablecimiento del derecho es imposible”. Esta figura amerita algunas precisiones adicionales: (i) si al interponer la acción de tutela ya es claro que el daño se generó, el juez debe declarar improcedente el mecanismo de amparo; pero si el daño se consume durante el trámite judicial, bien sea en primera o en segunda instancia o en sede de revisión, el juez puede proferir órdenes adicionales tendientes a proteger la dimensión objetiva del derecho, evitar repeticiones o identificar los responsables; (ii) el daño causado debe ser irreversible, pues respecto a los daños que son susceptibles de ser interrumpidos, retrotraídos o mitigados por una orden judicial, no es dable decretar la

En relación con este último indicó que (...) *Es una categoría que ha demostrado ser de gran utilidad para el concepto de carencia actual de objeto, pues por su amplitud cobija casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de daño consumado y hecho superado. El hecho sobreviniente remite a cualquier “otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío”. No se trata entonces de una categoría homogénea y completamente delimitada. A manera de ilustración, la jurisprudencia ha declarado un hecho sobreviniente cuando: (i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora¹¹; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental¹²; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis¹³.*

(...) *En resumen, la carencia actual de objeto es un concepto desarrollado jurisprudencialmente en respuesta a casos en los que, por circunstancias acaecidas durante el trámite de la tutela, esta ha perdido su sustento, así como su razón de ser como mecanismo de protección inmediata y actual. Ante tales escenarios, no se justifica que el juez de tutela profiera órdenes inocuas o destinadas a caer al vacío. Hasta el momento, la jurisprudencia ha formulado tres categorías en las que estos casos podrían enmarcarse: hecho superado, daño consumado y hecho sobreviniente.*

5. **Análisis del caso Concreto:**

Descendiendo al asunto objeto de examen, procede este despacho judicial, a analizar los presupuestos fácticos constitutivos de la presente acción constitucional a la luz de los condicionamientos jurídicos aplicables al caso concreto y limitando el estudio a lo que fue objeto del recurso vertical por el impugnante único.

5.1. **Análisis de la Sentencia de Primera Instancia.**

carencia de objeto. De ahí que uno de los escenarios más comunes en los que se ha invocado esta categoría ha sido cuando el peticionario fallece en el transcurso de la tutela.

¹¹ Por ejemplo, cuando es el afiliado quien, al evidenciar la excesiva demora en el suministro del medicamento que solicitó vía tutela, decide asumir su costo y procurárselos por sus propios medios. Sentencia T-481 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos. Son también los casos en los que las accionantes, ante las trabas y demoras injustificadas, deciden practicarse la interrupción voluntaria al embarazo, en establecimientos particulares (Ver T-585 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto y T-988 de 2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto)

¹² En Sentencia T-025 de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos, un inmigrante venezolano, portador de VIH, solicitó a la Secretaría de Salud de Santa Marta entrega de unos medicamentos indispensables para el tratamiento de su enfermedad. En el transcurso del proceso de tutela, el accionante logró regularizar su situación en el país y acceder al régimen contributivo en salud. Fue entonces EPS Sanitas la que hizo entrega de los medicamentos solicitados inicialmente en la tutela. Ver también T-152 de 2019. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

¹³ En Sentencia T-200 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada, la Sala evidenció que “como consecuencia del trámite de su pensión de invalidez, desaparece el interés en lo pretendido mediante la tutela relativo a que se ordene nuevamente su traslado como docente al municipio de Arjona o a uno cercano a la ciudad de Cartagena, y por ende cualquier orden emitida en este sentido por la Corte caería al vacío”. Ver también T-319 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero.

El Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales mediante Sentencia del 27 de septiembre de 2022 negó el amparo constitucional por improcedente, pues concluyó que en el caso concreto no se configuraba ninguna situación que diera lugar configuración de un perjuicio irremediable y que existían medios ordinarios para atender la pretensión del accionante por lo que la acción incoada no cumplía con el requisito de la subsidiariedad. Por su parte, el impugnante controvertió la sentencia aduciendo la protección especial consagrada en favor de los niños y niñas y que por lo tanto la acción de tutela era procedente puesto que el análisis debió haberse efectuado con flexibilidad atendiendo precisamente que lo pretendido era la protección de los derechos fundamentales de un menor de 2 años.

Así las cosas, sería del caso, emitir un pronunciamiento sobre el motivo de impugnación presentado por el accionante y que no es otro que determinar si la acción de tutela es procedente para resolver un contrato de arrendamiento. Sin embargo, se advierte que en el transcurrir de instancia, las situaciones que inicialmente enmarcaban el litigio entre el señor Manuel Fermín Cárdenas Orozco y la sociedad Inmobiliaria Vista S.A.S han cambiado ostensiblemente puesto que el objeto de la pretensión principal, cual es la terminación del contrato de arrendamiento respecto del bien inmueble ubicado en la calle 69 N° 9 85 Conjunto Arboleda del Parque, Apto 941 Torre9 Barrio Niza en la ciudad de Manizales fue satisfecho por la mismas partes en contienda, pues ellas de mutuo acuerdo dieron por finalizada la relación contractual a partir del 15 de octubre de 2022, sin lugar a la imposición de penalidades. En ese sentido no tendría sentido un pronunciamiento de fondo frente a la situación planteada por el impugnante, pues cualquier pronunciamiento al respecto *caería en el vacío*”, y se reitera (...) *el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo¹⁴ que emite conceptos o decisiones inocuas¹⁵ una vez ha dejado de existir el objeto jurídico¹⁶, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados.*

Por lo anteriormente expuesto, habrá de confirmarse la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales del 27 de septiembre de 2022, por cuanto los motivos de impugnación decayeron por la configuración de la carencia actual de objeto por hechos sobrevinientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

¹⁴ Sentencia C-113 de 1993. M.P. Jorge Arango Mejía: “

¹⁵ Sentencia SU-655 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos. Ver también Sentencia SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada

¹⁶ Sentencia T-988 de 2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Cita original con pies de página.

6. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales el día 27 de septiembre de 2022, con ocasión de la acción de tutela presentada por la señora Manuel Fermín Cárdenas Orozco en contra de Inmobiliaria Vista S.A.S según lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6151c9014e462fcb427c8a0346fc674f4feb968d8a0329803601c3ef4d6bba21**

Documento generado en 03/11/2022 05:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>